



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Acción	Tutela
Accionante	DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO
Accionadas	ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS – EL POBLADO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00422-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia n.º 147 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho a la salud, y a la dignidad humana
Decisión	Concede Amparo Constitucional

ASUNTO

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, en contra del Director General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** mayor general **MARIANO BOTERO COY**, y en contra del Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS – EL POBLADO**, mayor **YESID ALBERTO LADINO GÓMEZ**, o en contra de quienes hicieren las veces.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Me dirijo respetuosamente hacia su despacho Juzgado de reparto para pedirle que sea otorgado un cupo en cualquier cárcel del departamento de Antioquia, ya que me encuentro detenido hace 6 meses en la estación de policías las palmas - el poblado en calidad de Sindicato ya la espera de un pre-acuerdo de 98 meses con el Juzgado que me imputaros dicha condena, es de saber que en dicho calabozo no es acto para pagar tal condena ya que estos lugares son transitorios como sabe nosotros los PPL tenemos derecho a una dormida dignidad, a la salud ya la

reducción de pena bien sea estudiando o trabajando para así reducir la condena que se me imponga y así poder alcanzar me libertad más Pronto para poder estar de nuevo con mi familia.

PRETENSIONES

Están orientadas sus pretensiones a que se le tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social; en consecuencia, se **ORDENE**, al **INPEC**, y a la **ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS – EL POBLADO** que se le otorgue un cupo en cualquier cárcel del departamento de Antioquia, a fin de cumplir su condena de forma digna y lo más humana posible.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del 07 de octubre de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n°. **1.020.469.391**, en contra del **MAYOR GENERAL MARIANO BOTERO COY**, como director general del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en contra del **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS – EL POBLADO**, o en contra de quien hiciere las veces, la que se les notificó por correo electrónico en debida forma mediante oficios 476, 477, a los respectivos correos electrónicos. Posteriormente el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, mediante auto del día 25 de octubre de 2021, decretó la nulidad de la sentencia del 12 de octubre de 2021, ordenando vincular a la Litis al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN** y a la **POLICÍA NACIONAL**.

POSTURA DE LAS PARTES ACCIONADAS

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC mediante escrito del 07 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. José Antonio Torres Cerón, en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de la Institución informa que:

“[...] Sea lo primero en manifestar a su honorable despacho constitucional, que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019-integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., en razón a las siguientes consideraciones de orden LEGAL:

La Constitución política de Colombia estableció en su artículo 491 la atención en salud como un servicio público, a su vez la ley 65 de 1997, que en su forma inicial estableció el tema de salud para las personas privadas de la libertad y que con posterioridad fue modificado por La Ley 1709 de 2017, Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1997, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1997 y el artículo 105 de la Ley 65 de 1997, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, establece que para la prestación de los servicios médicos penitenciario y carcelario, El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud; Por lo anterior se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación; Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil [...].”

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA** mediante escrito

del 08 de octubre del 2021, suscrito por el Brigadier General Javier Josué Martín Gámez, en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra MEVAL, manifiesta que:

La Policía Nacional actualmente está asumiendo funciones contrarias al mandato constitucional y legal, para el cual fue creada la institución, a pesar de ello, la Policía Nacional ha adoptado medidas encaminadas a garantizar el goce de los derechos fundamentales de estas personas, actuaciones orientadas a superar el Estado de Cosas Inconstitucionales **ECI** en materia penitenciaria y carcelaria, exhortando a la Directora Regional Noroeste, y a los directores de las ERON para que se recepcione la totalidad de privados de la libertad, quienes cuentan con la respectiva sentencia condenatoria, otros con medida de detención intramural, y se dé cumplimiento al mandato legal avocado en la Ley 65 de 1993.

Para solicitar la custodia de los procesados, el señor comandante de la Estación de Policía Poblado y responsable de la custodia de los Privados de la libertad de la Estación de Policía ha oficiado al INPEC Regional Noroeste para la recepción inmediata de los privados de la libertad, pues bien, temporalmente se ejerce la seguridad de los procesados, no existe marco legal para ordenar a esta unidad policial asumir la custodia de esta población de manera indefinida, no obstante a ello, le asiste la obligación al INPEC de cumplir con el mandato legal indicado en la Ley 65 de 1993.

De igual manera se ha oficiado a los diferentes entes de control, para exponer ante ellos las problemáticas que se presentan en las unidades policiales, las cuales están desbordando aún más las capacidades institucionales, toda vez que hasta la fecha se presta el servicio de seguridad de más de 2489 personas privadas de la libertad en todas las unidades policiales adscritas a la MEVAL, cifra que supera la capacidad de cualquiera de los Centros Penitenciarios con los que cuenta el área metropolitana.

Finalmente, el señor Mayor **YESID ALBERTO LADINO GÓMEZ** en calidad de **comandante de las instalaciones de la Estación de Policía Poblado** informó mediante comunicado oficial No GS-2021-217367-MEVAL, de fecha 08 de octubre de la presente anualidad, las actuaciones adelantadas para solicitar la custodia del procesado y con ello, efectuar la entrega del privado de la libertad ante el respectivo Centro Penitenciario y Carcelario.

Por otro lado, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** mediante escrito con Radicado: 20210060024003711 del 28 de octubre de 2021, suscrito por el doctor JUAN CARLOS JARAMILLO EUSSE, con funciones asignadas a la Defensora del Pueblo Regional Antioquia, aduce que:

“Para la defensoría del Pueblo es muy claro que las estaciones de policía pueden ser establecidos como sitios de retención transitoria (72) de personas privadas de la libertad, el problema es que de manera un tanto por fuera de la ley se han convertido no sólo en sitios de privación de libertad para sindicatos, sino incluso en centros

penitenciarios, lo cual es una situación bastante irregular que el Estado Colombiano ha venido dilatando la resolución definitiva de esta situación que ya lleva varios años.

Con el agravante que dichas estaciones de policía albergan el doble y el triple y mucho más de la capacidad real para la cual fueron establecidas, en condiciones higiénicas, sanitarias de atención en salud deplorables, por el hacinamiento mismo expuestos a contaminación de toda clase de enfermedades, sin posibilidad de visitas conyugales, sin una buena alimentación, sin posibilidad de trabajo y estudio, es decir bajo condiciones indignas a las que no se debería someter ningún tipo de persona.

En razón a lo anterior la Defensoría considera se deben tutelar los derechos del señor DANIEL FELIPE, pero igualmente hacer un llamado de atención al gobierno nacional para la resolución definitiva de la situación, toda vez que en éstos términos la Tutela se estaría convirtiendo en un mecanismo que genera desigualdad frente a las demás personas que se encuentran privadas de la libertad en estas estaciones de policía y no han acudido a la vía de tutela para hacer valer sus derechos”.

Finalmente, las demás entidades vinculadas, esto es, la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, no se pronunciaron al respecto.

Se pasa a decidir previos los siguientes,

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido proceso.

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio

alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico a resolver

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Sí quebrantaron las entidades accionadas los derechos fundamentales a la VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA del señor DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO?

Ahora bien, para resolver el presente problema jurídico, es necesario remitirse a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre los siguientes aspectos:

Fundamentos jurídicos del Despacho para decidir

Al respecto la Sentencia 276 de 2016, estableció que la privación de la libertad en las salas de retenidos de la Policía Nacional no puede sobrepasar las 36 horas.

Las salas de retenidos de la Policía Nacional son establecimientos de reclusión según los artículos 20 y 21 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1709 de 2014. De conformidad a estas disposiciones las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado “Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.”

En las salas de retenidos de la Policía Nacional y de los demás organismos de seguridad no pueden permanecer retenidas las personas por más de 36 horas. Sobre este tema, el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, indica que la detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar (salas de retenidos) no podrá superar las treinta y seis (36) horas. Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política determina en su inciso segundo que “La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.”

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 847 de

2000¹, refiriéndose a las salas de retenidos de la policía manifestó:

“En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin.”

En esos lugares no se pueden mezclar a los privados de la libertad que tienen distintas calidades, es decir, no puede retenerse en una misma celda o en las mismas condiciones a un sindicado y a un condenado, pues ello quebrantaría abiertamente la presunción de inocencia del sindicado o detenido preventivamente. En la Sentencia T – 153 de 1998², la Corte Constitucional al respecto manifestó que: “el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 12 prohíbe que cualquier persona sea sometida a tratos crueles e inhumanos, prohibición que se vulnera por las condiciones de reclusión en las que se encuentran las personas privadas de su libertad en la Estación Policía Norte de Bucaramanga.

Al respecto, esta Corte ha señalado que “nuestra constitución prohíbe expresamente en su artículo 12 el sometimiento de cualquier persona a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto es así, porque el respeto por la dignidad humana es el principio sobre el cual se basa todo nuestro ordenamiento jurídico, que además, garantiza la protección a la integridad de todas las personas.”³

En el mismo sentido, se ha indicado que la prohibición de someter a las personas a tratos crueles e inhumanos también está consagrada en los siguientes instrumentos internacionales⁴: la Declaración Universal de Derechos

1 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

2 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

3 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, la Convención Americana de Derechos humanos⁷, y así como en la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.⁸

Estos mecanismos internacionales estipulan que la prohibición de tratos crueles e inhumanos no permite excepción alguna⁹ por lo cual se “ha llevado a la comunidad internacional a reconocer que se trata de una norma de *ius cogens*, es decir, de un mandato imperativo de derecho internacional que no admite acuerdo en contrario, excepciones ni derogaciones por parte de los Estados, quienes están en el deber inaplazable e ineludible de dar cumplimiento a sus obligaciones en la materia¹⁰.”¹¹

Igualmente, se ha señalado que la Comisión Interamericana en el caso Luís Lizardo Cabrera, al referirse a la Comisión Europea de Derechos Humanos manifestó¹²: "trato inhumano es aquel que deliberadamente causa un severo sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable" y que "el tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante si se le humilla severamente ante otros o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia"¹³.

Así mismo, esta Corporación ha manifestado que la Corte y la Comisión Europea de Derechos Humanos han estipulado dos principios para interpretar la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁴: “**(i)** el nivel mínimo de gravedad y **(ii)** la apreciación relativa de ese mínimo. Según el primero para que un trato pueda ser considerado inhumano o degradante debe sobrepasar un determinado grado de severidad, y ese umbral permite también distinguir entre tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes.”¹⁵

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1030 de 2003¹⁶ decidió una acción de tutela referente a la situación de los internos del Patio de Máxima Seguridad de Cómbita – Boyacá que habían denunciado que el día en el que llegaban a

5 Artículo 5.

6 Artículo 7.

7 Artículo 5.

8 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

9 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

10 Ver, en este sentido, SUDRE, Frédéric: “Article 3”. En: PETTITI, Louis-Edmond; DÉCAUX, Emmanuel; IMBERT, Pierre-Henri (eds.): *“La Convention Européenne des Droits de l’Homme – Commentaire article par article”*.

11 Sentencia T-741 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

12 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

13 Yearbook of the European Convention on Human Rights, The Greek Case, Chapter 4, pág. 186. 1969. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Luis Lizardo Cabrera contra República Dominicana, Caso No. 10832 de 1997.

14 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

15 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

16 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ese pabellón eran rapados en sus cabezas y sindicados y condenados eran obligados a utilizar el mismo uniforme que no era conveniente para el clima del Establecimiento debido al clima ya que era de manga corta.¹⁷ En esa ocasión la Corte indicó que dicho corte de cabello era un trato cruel y degradante al afectar¹⁸ de manera desproporcionada los derechos a la dignidad humana y a la identidad personal de las personas recluidas, condiciones que se agravaban por la baja temperatura del lugar.

En otra oportunidad, esta Corte mediante la Sentencia T-648 de 2005,¹⁹ se pronunció sobre el caso de un recluso del Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combita que había sufrido de aislamiento durante 6 meses seguidos como una medida de seguridad preventiva por haber participado en una riña. Al realizarse una visita al lugar de reclusión se pudo evidenciar que la celda en donde fue aislado estaba en peores condiciones que las de los otros reclusos y que estuvo también incomunicado de su familia y del mundo exterior.²⁰

De conformidad con lo anterior, se reitera que la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, implica para el Estado responsabilidades de prevención, investigación y garantías de no repetición frente a las víctimas.²¹ Por lo tanto el Estado no puede permitir que estas conductas se adelanten en ninguna parte del territorio nacional, menos aún en centros de reclusión en donde su vigilancia y responsabilidad son mayores.

En el caso puesto a consideración de la Corte, se pone de presente que en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga actualmente el número de personas retenidas es de 143, entre las cuales se encuentran condenados por delitos o detenidos con medida preventiva intramural o domiciliaria.

Lo anterior, sin perjuicio de los internos que pudieran haber ingresado durante el trámite de esta acción, tras la etapa probatoria. En suma, se concluye que en las salas de retención transitoria de esta estación se mezclan detenidos que ostentan distintas calidades procesales, por lo que se vulneran los derechos de a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos y a la presunción de inocencia de aquellos que, no estando condenados por delitos tras sentencia ejecutoriada, comparten las mismas condiciones de privación de la libertad que los que sí tienen esas calidades.

Las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga cuya custodia esté en titularidad del INPEC deben ser trasladadas a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

17 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

18 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

19 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

20 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

21 Sentencia de la Corte Constitucional T-282 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Las personas privadas de la libertad que se encuentran retenidas en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, que excedan la capacidad de las tres salas de retención transitorias que allí funcionan y, además, cuya custodia este a cargo del INPEC deberán ser trasladadas a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del municipio de Bucaramanga, del Departamento de Santander o de los municipios ubicados en departamentos aledaños, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud, a la familia y a la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en ese lugar, pues tales garantías se encuentran vulneradas y altamente amenazadas, como se verá más adelante.

No desconoce este Alto Tribunal el actual hacinamiento que se vive en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país, pues es una realidad que afecta cada vez más y en mayor medida las garantías constitucionales de la población carcelaria. No obstante, y como ya lo dijera esta Corporación en la Sentencia T-1077 de 2001²², la crisis carcelaria no se erige como una excepción a la protección de las garantías ius fundamentales de los sindicados y condenados, máxime cuando es tan evidente la vulneración, como en el caso que nos ocupa, donde por un lado decenas de reclusos deben permanecer en un parqueadero totalmente ajeno a lo que debería ser una sala de retención que dignifique la humanidad de los reos, y por el otro, donde casi 70 internos deben compartir tres celdas con una capacidad de cinco (5) personas cada una.

Ahora, tratándose del traslado de internos, el Código Penitenciario y Carcelario dispone en su artículo 73 que la entidad facultada para dicha labor es la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella. En ese sentido, encuentra esta Corporación que dentro de las causales de traslado establecidas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993²³ y que aplican al presente caso, se encuentran: **(i)** el estado de salud de los internos; **(ii)** la falta de elementos adecuados para el tratamiento médico; **(iii)** motivos de orden interno del establecimiento, tal como ha señalado el Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria, donde se informa sobre un motín auspiciado por los internos de la Estación de Policía Norte de Santander, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil (2016), los cuales en protesta al hacinamiento que padecen, prendieron fuego a varias de sus colchonetas e intentaron fugarse; **(iv)** cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento, en este punto la sobrepoblación de la estación es más que evidente pues cuenta con tres celdas capacitadas físicamente para cinco (5) personas, y en la actualidad se tiene noticia de 143 retenidos en ese lugar; **(v)** y cuando sea necesario por razones de seguridad de los internos.

22 M.P. Jaime Araujo Rentería.

23 Modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014.

La necesidad del traslado de los internos de la Estación de Policía Norte de Bucaramanga es contingente, pues el hacinamiento que allí se padece además de afectar directamente los derechos fundamentales de los privados de la libertad, va en contravía directa de la función de la pena y su finalidad intrínseca.

En ese sentido, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, no por nada estableció que “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”. Es por ello que en honor a esa finalidad resocializadora es menester trasladar a los internos de la estación de policía, pues no hacerlo devendría en una restricción exagerada de los derechos del condenado y en una visión meramente retributiva del derecho penal. Ahora, si bien es cierto que la privación de la libertad se da como consecuencia de la comisión de conductas punibles, dentro de la potestad otorgada al Estado para restringir derechos como la libertad, tal limitación no implica la vulneración o restricción de otras garantías fundamentales como la dignidad, humana o el derecho a la salud, máxime si se tiene en consideración el especial estado de sujeción que los detenidos tienen frente al Estado.

En este momento, es importante traer a colación lo decidido por la Corte Constitucional en un caso muy similar al aquí planteado, en donde al evidenciar el grado de hacinamiento en las estaciones de policía de Bogotá y otras instituciones de seguridad, ordenó: “(...) al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, si aún no lo han hecho, en un término razonable que en ningún caso puede superar los diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a trasladar a las personas sindicadas y condenadas que se encuentren en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía de Santafé de Bogotá, el DAS, la DIJIN, la SIJIN, y el CTI, a los centros carcelarios en los que, de acuerdo con la Constitución y la ley, deben permanecer hasta que la autoridad judicial competente ordene ponerlas en libertad.”²⁴

Como consecuencia de lo ya expuesto, esta Corporación ordenará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, proceda a trasladar las personas privadas de la libertad de la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, cuya custodia esté en titularidad del INPEC, a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del Municipio de Bucaramanga, del Departamento de Santander o de los municipios ubicados en departamentos aledaños, para lo cual deberá tener en cuenta las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente señaladas en la sentencia T- 388 de 2013.²⁵

En este sentido, tal como exige esa sentencia, en el caso de que alguno de los establecimientos esté en una situación de

24 Sentencia de la Corte Constitucional T-847 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
25M.P. María Victoria Calle Correa.

hacinamiento “sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo sí (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas”²⁶.

La violación de los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud, a la familia y a la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la estación de Policía del Norte de Bucaramanga.

En el presente proceso se encuentra demostrada una situación insostenible de hacinamiento de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la Estación de Policía del Norte de Bucaramanga.

En este sentido, el propio Comandante de la Estación de Policía Norte de esa ciudad, informó que el número de personas retenidas en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, en la actualidad corresponde a 143 reclusos, de los cuales ninguno ostenta la calidad de detenido contravencionalmente, sino que se trata de detenciones preventivas o en virtud de sentencias condenatorias ejecutoriadas, quienes se encuentran en solo tres (3) celdas con las que cuenta la estación que tienen capacidad para cinco (5) personas por celda, se encuentran hacinadas veintidós (22) personas en cada una, dentro de un espacio que no supera los 3m x 5m.

Adicionalmente, se presentan graves afectaciones a derechos fundamentales de los internos que han sido corroborados por la Defensoría del Pueblo: **(i)** cada una de las celdas cuenta con un (1) baño, el cual es utilizado para dormir por parte de algunas personas; **(ii)** más de la mitad de los detenidos duermen en el piso; **(iii)** las visitas de los familiares se reducen a 15 minutos, únicamente los días miércoles; **(iv)** se perciben malos olores, desaseo y permanencia de zancudos; **(v)** la comida no es buena, no pueden tener visitas conyugales y hay algunos condenados que llevan más de diez (10) meses, sin que se les traslade a la penitenciaría que corresponda; **(vi)** según comenta un agente de la policía, hay dos (2) personas con VIH y no cuentan ni siquiera con un botiquín; y **(vii)** por las deficientes condiciones de salubridad, el 03 de abril de 2015, el joven Milton Suárez, se cortó el brazo izquierdo con el propósito de obtener la atención en salud, pues según refiere tiene una infección pulmonar y no había sido atendido por médico alguno. En igual sentido, otro joven se autolesionó en la parte derecha del cuello, sin evidenciar ninguna curación.

Sobre estas condiciones la Defensoría del Pueblo presentó fotografías digitales tomadas en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga a través de las cuales se demuestra el alto nivel

de hacinamiento que viven las personas reclusas en la estación, pues se puede apreciar que en tres (03) celdas de pequeñas dimensiones se aglutinan varias personas que incluso deben usar hamacas para poder descansar, pues el espacio físico es insuficiente para todos ellos. Adicionalmente se evidencia que el parqueadero de la estación ha sido adecuado rústicamente para mantener a más de cien (100) detenidos que soportan las incomodidades propias de un espacio no diseñado para la estadía de seres humanos, sin contar con los elementos básicos de salubridad requeridos para su reclusión.

Esta situación ha afectado claramente la dignidad humana de retenidos en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga y además afecta otros de sus derechos fundamentales, pues no cuentan con una atención adecuada de su salud, no se les permite tener un contacto suficiente con sus familias y además viven en unas condiciones de salubridad inhumanas teniendo incluso que dormir en baños.

Al respecto cabe destacar que las personas privadas de la libertad no deben estar reclusas en estaciones de policía, pues éstas no tienen las condiciones suficientes para alojar personas durante espacios prolongados de tiempo, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 48. Por su parte, el Comité contra la Tortura, el Subcomité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, han dado cuenta de otros problemas relacionados con el trato que se le da a las personas detenidas en espera de juicio, como su reclusión en comisarías o estaciones de policía por periodos prolongados; la falta de separación entre estas y aquellas condenadas; y la relación causal que existe entre el uso no excepcional de la prisión preventiva y el hacinamiento”.

Esta situación es afectada por un efecto cascada, pues cuando los establecimientos penitenciarios y carcelarios se colman no aceptan más internos y con ello los lugares en los cuales las personas solamente podrían recibir personas privadas de la libertad de manera temporal no pueden trasladarlos a sitios que tienen la infraestructura necesaria para alojarlos: “256. Esta situación se agrava aún más en contextos penitenciarios caracterizados por el hacinamiento y la falta de estructuras y recursos adecuados para su correcto funcionamiento. Estos factores provocan además una especie de efecto de cascada en el que la saturación de los establecimientos penitenciarios, incluyendo los centros de detención provisional, lleva a las autoridades a alojar a personas procesadas en comisarías, estaciones de policía y otros centros de detención transitoria³⁵³, que no están diseñados para estos fines y cuyo personal no está capacitado para ejercer esas funciones³⁵⁴. Todo lo cual ha conducido a que en algunos países se produzcan situaciones realmente graves derivadas de la saturación de estos establecimientos. 257. Sobre este particular, la CIDH ha establecido que “deben adoptarse las medidas legislativas y las reformas estructurales necesarias para que la detención en sede policial sea utilizada en la menor

medida posible, sólo hasta que una autoridad judicial determine la situación de la persona arrestada”.

Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado eliminar el mantenimiento de detenidos en estaciones de policía y trasladarlos a establecimientos penitenciarios y/o carcelarios: “Erradicar la práctica de mantener a personas detenidas bajo prisión preventiva en comisarias, postas policiales o estaciones de policía. Y trasladar a estas personas a centros penales en espera de juicio, donde deberán permanecer separadas de las personas condenadas. A estos efectos, los Estados miembros de la OEA deberán adoptar las medidas necesarias para poder alojar a los detenidos en condiciones compatibles con la dignidad de las personas. De lo contrario, de no ser capaces de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana de las personas procesadas, deberá disponerse la aplicación de otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva o disponerse su libertad durante el juicio”.

Por lo anterior, se concederá la tutela de la dignidad humana y los derechos a la integridad personal, a la salud, a la familia y a la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga”.

Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de amparo Constitucional invocada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se encuentra con sentencia condenatoria privativa de la libertad con una pena de 98 meses de prisión, y una pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la condena principal, se encuentra al día de hoy en las instalaciones policiales, en la sala de retención transitoria de la Estación de Policía las Palmas – el Poblado.

De conformidad a las jurisprudencias antes transcritas, así como la información suministrada, tanto en la solicitud de tutela como en las contestaciones arrojadas por el INPEC, lo cual se tiene que tener en cuenta que, en la actualidad el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO** con cédula de ciudadanía n°. **1.020.469.391**, no tiene por qué estar en las salas de retención transitoria de la ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS – EL POBLADO, al contar éste con sentencia condenatoria.

Dicho lo anterior, conforme a las consideraciones esgrimidas y a la normatividad citada, el análisis que debe efectuarse corresponde a que, los ciudadanos privados de la libertad con sentencia, no deben estar en la estación de policía recluidos, puesto que éstas nunca han tenido ni tienen las

condiciones suficientes para mantener personas durante espacios prolongados, pues de considerarse ello, se estaría atentando contra la dignidad humana, ya que dichos espacios no cuentan con la adecuación necesaria, para brindar la estadía en condiciones adecuadas, siendo los lugares y espacios idóneos los brindados y custodiados por el INPEC.

Conforme a lo expuesto, es claro que el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con su actuar, no solo vulnera el derecho al debido proceso al no proceder con la remisión y traslado del sindicado **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO** con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, a un ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, sino que también vulnera la dignidad humana.

En consecuencia, se ORDENA al Director General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, mayor general **MARIANO BOTERO COY**, si a la fecha no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a asignar y trasladar al señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO** con cédula de ciudadanía n.º **1'020.469.391**, a uno de los ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS a su cargo, donde cuente con cupo disponible.

Se insta al Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS – EL POBLADO**, mayor **YESID ALBERTO LADINO GÓMEZ**, brinde la colaboración necesaria al INPEC, para lograr dentro del término indicado, el traslado del señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, quien se encuentra en esas instalaciones policiales desde hace 6 meses.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los Fundamentos fácticos, normativos, el Precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, se concluye que, en el presente asunto, hay vulneración del derecho fundamental a la salud, y a la dignidad humana invocado, por lo que es procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO** con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, dentro de la presente acción de tutela promovida en contra del Director General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, mayor general **MARIANO BOTERO COY**, y en contra del Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS - EL POBLADO**, Mayor **YESID ALBERTO LADINO GÓMEZ**, según lo expuesto en la parte motiva.

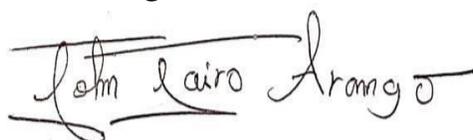
SEGUNDO: Se **ORDENA** al Director General del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, mayor general **MARIANO BOTERO COY**, si a la fecha no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a asignar y trasladar al señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO** con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, a uno de los **ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS** a su cargo, donde cuente con cupo disponible.

TERCERO: Se **INSTA** al Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS - EL POBLADO**, mayor **YESID ALBERTO LADINO GÓMEZ**, brinde la colaboración necesaria al **INPEC**, para lograr dentro del término indicado, el traslado del señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, quien se encuentra en esas instalaciones policiales desde hace 6 meses, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días se ordenará el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

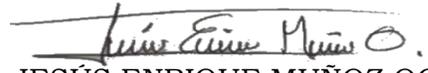
QUINTO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo considera el decreto 2591 de 1991 artículo 16.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00422-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 568

Señor
Mayor general
MARIANO BOTERO COY
Director General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
tutelas2@inpec.gov.co
tutelas@inpec.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, contra la entidad que Usted representa

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00422-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 569

Señor
Mayor
YESID ALBERTO LADINO GÓMEZ
Comandante
ESTACIÓN DE POLICÍA LAS PALMAS-EL POBLADO
meval.epoblado@policia.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **1'020.469.391**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00422-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 570

Doctora
YUCELLY RINCÓN TORRADO
Defensora del Pueblo
antioquia@defensoria.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00422-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 571

Doctor

WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA

Personero de Medellín

notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co.

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

**JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00422-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 572

Señor
Brigadier General
JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ
Comandante
POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
dipon.jefat@policia.gov.co
notificación.tutelas@policia.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00422-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 573

Doctor

LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ

Gobernador (E)

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **1.020.469.391**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00422-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 574

Doctor
DANIEL QUINTERO CALLE
Alcalde
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n°. **1.020.469.391**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00422-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 575

Señor

DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO

Accionante

luisfernandasantanagallego@gmail.com

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE SANTANA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n°. **1'020.469.391**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
SECRETARIO